

# LA APERTURA DE LAS JURISDICCIONES CONSTITUCIONALES EN LA UTILIZACIÓN DEL REENVÍO PREJUDICIAL EN EL CONSTITUCIONALISMO MULTINIVEL EUROPEO<sup>1</sup>

*Dr. Haideer Miranda Bonilla<sup>2</sup>*

## RESUMEN

El presente estudio analiza la apertura de algunas jurisdicciones constitucionales europeas para utilizar la cuestión o reenvío prejudicial ante la Corte de Justicia de la Unión Europea y, con ello, ser partícipes del *judicial dialogue*. Por tanto, se analizarán los primeros reenvíos prejudiciales planteados por la Corte Constitucional Italiana y el Tribunal Constitucional español.

**Palabras claves:** reenvío prejudicial, Corte de Justicia de la Unión Europea, derecho comunitario, derecho constitucional, justicia constitucional, tutela judicial efectiva.

## ABSTRACT

The present study analyzes the openness of some European constitutional jurisdictions in using the question or prejudicial referral before the Court of Justice of the European Union and thereby being participants in the judicial dialogue. To do this, the first preliminary rulings raised by the Italian Constitutional Court and the Spanish Constitutional Court will be analyzed.

**Keywords:** preliminary referral, Court of Justice of the European Union, community law, constitutional law, constitutional justice, effective judicial protection.

Recibido: 11 de noviembre de 2024

Aprobado: 13 de noviembre de 2024

---

1 Las opiniones y los comentarios contenidos en este artículo no representan necesariamente el criterio oficial de las instituciones en las que el autor labora.

2 Es doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales por la Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa, Italia. Es especialista en Estudios Internacionales y máster en Estudios Avanzados de Derecho Europeo y Transnacional, ambos títulos obtenidos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Trento. Es especialista en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos en la Universidad de Pisa. También es profesor catedrático en la Universidad de Costa Rica, autor de múltiples publicaciones a nivel nacional e internacional y miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Correo electrónico: haideer.miranda@ucr.ac.cr.

**Sumario:** 1. Introducción. 2. El reenvío prejudicial como mecanismo de “diálogo institucional” en la relación entre la Corte de Justicia de la Unión Europea y el juez nacional. 3. La utilización del reenvío prejudicial ante la Corte de Justicia de la Unión Europea por algunas jurisdicciones constitucionales. 3.1. La Corte Constitucional Italiana 3.2. El Tribunal Constitucional español. 4. Conclusiones.

## 1. INTRODUCCIÓN

La tutela multinivel de los derechos humanos alude al complejo entramado de mecanismos de protección de derechos fundamentales y a las relaciones existentes entre los organismos nacionales e internacionales y/o supranacionales que se encargan de su fiscalización<sup>3</sup>. Esta noción se refiere a aquel aspecto de la realidad contemporánea por la cual los derechos de las personas, además de encontrar tutela en aquella que es todavía la sede clásica, natural, por así decirlo, la sede estatal, existen formas, si bien diversificadas de tutela también a niveles diversificados de aquel estatal, a nivel internacional y/o supranacional o a niveles subestatales<sup>4</sup>.

En este sentido, el constitucionalismo multinivel presupone dos ideas fundamentales<sup>5</sup>. La primera señala que existe el derecho constitucional solo donde se tutelan los derechos y las libertades fundamentales, o bien, los derechos fundamentales se convierten en tales (es decir:

derechos en sentido jurídico) propios en virtud de la disciplina constitucional<sup>6</sup>. La segunda indica que el reto de los ordenamientos pluralistas contemporáneos reside en asegurar la garantía jurisdiccional y, por lo tanto, la efectividad de los derechos constitucionales.

En este sentido, el verdadero problema de un ordenamiento jurídico no es fundamentar los derechos constitucionales sino protegerlos<sup>7</sup>. Es fundamental la existencia de garantías y mecanismos eficaces de control en la actuación de los derechos fundamentales, en donde los Estados no son los únicos garantes, sino que han transferido competencias de manera voluntaria a organismos de carácter internacional, convencional y supraestatal, lo que evidencia la existencia de un pluralismo jurídico.

En Europa, la relación entre las jurisdicciones nacionales se lleva a cabo en un ámbito multinivel. En primer lugar, la “dimensión convencional” se caracteriza por la relación entre las jurisdicciones nacionales y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos –en adelante Tribunal EDH–, a quien le corresponde determinar la responsabilidad internacional de un Estado miembro del Consejo de Europa por la violación de alguna disposición de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950) y demás instrumentos que conforman el parámetro de convencionalidad<sup>8</sup>. Tiene una competencia subsidiaria o complementaria, motivo por el

3 La noción de tutela multinivel es autoría de Pernice Ingolf. (1999). *Multilevel Constitutionalism and the Treaty of Amsterdam: European Constitution- making revisited?* Common Market Law Review, 703 ss.

4 De Marco Eugenio (2011). “La tutela dei diritti nel quadro del costituzionalismo multilivello”. *Multilevel Constitutionalism tra Integrazione Europea e Riforme degli Ordinamenti Decentralati*. D’Ignazio Guerino, 121 – 141, Milán: Giuffrè.

5 Cardone Andrea. (2012). *La tutela multilivello dei diritti fondamentali*. Milán: Giuffrè, 5.

6 Como bien señala la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, en su artículo 16: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución”.

7 Bobbio Norberto. (1999). *L’eta dei diritti*. Turín: Einaudi, 11 y ss.

8 Sobre el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos, se puede consultar: Randazzo Barbara. (2013). *Giustizia costituzionale sovranazionale. La Corte europea dei diritti dell’uomo*. Milán: Giuffrè. Zanghi Claudio. (2002). *La protezione internazionale dei diritti dell’uomo*. Turín: Giappichelli.

cual, la víctima debe agotar los recursos internos que tiene a disposición en el ordenamiento nacional de previo a acudir a la jurisdicción convencional europea.

En segundo lugar, se tiene la “dimensión supranacional” caracterizada por un ordenamiento sui géneris como lo es la Unión Europea, en donde la integración entre el juez nacional -ordinario y constitucional- y el juez comunitario encuentra un canal privilegiado de comunicación a través del reenvío prejudicial previsto en el artículo 267 del *Tratado de la Unión Europea* (ex artículo 234 del *Tratado C.E.E.*).

En este sentido, si el juez nacional tiene serias dudas sobre la interpretación y validez de la normativa comunitaria, puede plantear una consulta prejudicial ante la Corte de Justicia de la Unión Europea – en adelante Corte de Justicia U.E. –, siendo una obligación para las jurisdicciones de última instancia y una simple facultad para los restantes jueces<sup>9</sup>.

El procedimiento o la cuestión prejudicial facilita la cooperación activa entre los órganos jurisdiccionales nacionales, la Corte de Justicia U. E. y la aplicación uniforme del derecho europeo en toda la Unión Europea, motivo por el cual es considerado como uno de los mecanismos de diálogo judicial por excelencia.

En este sentido, el presente estudio pretende evidenciar la apertura de algunas jurisdicciones constitucionales europeas para utilizar la cuestión o reenvío prejudicial ante la Corte de Justicia de la Unión Europea y, con ello, ser partícipes del *judicial dialogue*. Por tanto, se analizarán los primeros reenvíos prejudiciales planteados por la Corte Constitucional Italiana y el Tribunal Constitucional español.

## 2. EL REENVÍO PREJUDICIAL COMO MECANISMO DE “DIÁLOGO INSTITUCIONAL” EN LA RELACIÓN ENTRE LA CORTE DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA Y EL JUEZ NACIONAL

El diálogo institucional es aquel que se encuentra regulado a nivel normativo y está circunscrito a un determinado ordenamiento jurídico. En esta temática, se puede hacer referencia a la “cuestión” o “reenvío prejudicial” previsto en el artículo 267 del *Tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea* (ex artículo 234 del *Tratado C.E.E.*)<sup>10</sup>, el cual permite que cuando el juez nacional tenga serias dudas sobre la interpretación y validez de la normativa comunitaria pueda plantear una consulta prejudicial ante la Corte de Justicia de

9 Sobre el mecanismo de la cuestión o reenvío prejudicial que lleva a cabo el juez nacional ante la Corte de Justicia de la Unión Europea (U.E.), se puede consultar Giovanetti Tommaso. Il rinvio pregiudiziale alla Corte di giustizia in Italia. 4. En Passaglia Paolo. *Corti costituzionali e rinvio pregiudiziale alla Corte di giustizia*. Estudio realizado por la Corte Constitucional italiana: [https://www.cortecostituzionale.it/documenti/convegni\\_seminari/CC\\_SS\\_Corti\\_costituzionali\\_rinvio\\_pregiudiziale\\_12012010.pdf](https://www.cortecostituzionale.it/documenti/convegni_seminari/CC_SS_Corti_costituzionali_rinvio_pregiudiziale_12012010.pdf)

10 El artículo 267 del *Tratado sobre el funcionamiento de la Unión Europea* (ex artículo 234 del *Tratado C.E.E.*) determina: “El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial: a) sobre la interpretación de los Tratados; b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión; Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo. Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal. Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional en relación con una persona privada de libertad, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunciará con la mayor brevedad”.

la Unión Europea –órgano jurisdiccional de la integración europea–.

Lo anterior es una obligación para las jurisdicciones de última instancia y una simple facultad para los restantes jueces ordinarios, a pesar de que estos últimos la utilizan con bastante frecuencia. Este procedimiento le permite a un órgano jurisdiccional nacional consultar a la Corte de Justicia de la Unión Europea sobre la interpretación o validez del derecho europeo que debe aplicar en la resolución de un caso en concreto<sup>11</sup>.

En el derecho comunitario transnacional, el reenvío prejudicial ha sido formalizado en ordenamientos supranacionales como en el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), en el artículo 22 k) del *Protocolo de Tegucigalpa*, en el cual se ha previsto que la cuestión prejudicial sea planteada ante la Corte Centroamericana de Justicia<sup>12</sup>. Asimismo, en el ámbito de la Comunidad Andina, este instrumento ha sido formalizado en los artículos 32 y 36 del *Protocolo de Cochabamba*.

La cuestión o reenvío prejudicial le permite a un órgano jurisdiccional nacional consultar a la Corte de Justicia U. E. sobre la interpretación o validez del derecho europeo que debe aplicar en la resolución de un caso en concreto<sup>13</sup>.

En este sentido, la Corte de Justicia realiza una doble función en apariencia bien delimitada: por un lado, lleva a cabo el rol de juez de la *legitimidad* de los actos comunitarios a través

de un mecanismo del todo análogo a aquel del proceso en vía incidental de las leyes. Por otra parte, cumple una tarea de carácter puramente nomofiláctica resolviendo dudas interpretativas relativas a las normas comunitaria, esclareciendo el *significado* de estas, ya sean contenidas en un acto derivado o en el *Tratado*<sup>14</sup>.

El procedimiento prejudicial es una cuestión entre jueces. En el reenvío prejudicial, el juez nacional puede solicitar que se especifique un punto relacionado con la interpretación del derecho europeo para poder aplicarlo correctamente o solicitar que controle la validez de un acto del derecho europeo.

Al respecto, desde hace varios años, la Corte de Justicia emitió un texto con recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales, el cual hacía referencia a la competencia del Tribunal de Justicia en materia prejudicial, quien podía presentar una petición de decisión prejudicial y explicar lo relacionado con las cuestiones de interpretación y de validez, forma y contenido de la petición de decisión prejudicial, costas y asistencia jurídica gratuita, así como los requisitos para la aplicación del procedimiento acelerado y del procedimiento de urgencia<sup>15</sup>.

En este sentido, el juez comunitario no puede pronunciarse sobre la interpretación de disposiciones de leyes o reglamentos nacionales, sino debe limitarse a proporcionar al juez nacional los elementos de interpretación atinentes al derecho comunitario que le permitan resolver el

11 Roberto Romboli. (2014). “Corte di giustizia e giudici nazionali: il rinvio pregiudiziale come strumento di dialogo”. *Rivista dell’Associazione Italiana dei Costituzionalisti*. N.º 3: 3 – 5.

12 Cfr. Ulate Chacón Enrique y Salazar Grande César. (2011). *Manual de derecho comunitario centroamericano*. El Salvador: Ed. Corte Centroamericana de Justicia.

13 De Vergottini Giuseppe. (2010). *Oltre il dialogo tra le Corti. Giudici, diritto straniero, comparazione*. Bolonia: Il Mulino. 56.

14 Giovanetti Tommaso. *Il rinvio pregiudiziale alla Corte di giustizia in Italia*, 4.

15 El siguiente texto se enmarca en el contexto de la adopción, el 25 de septiembre de 2012, en Luxemburgo, del nuevo Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia (DO L 265 de 29.9.2012).

problema que le fue sometido en un determinado proceso judicial.

A diferencia del resto de los procedimientos jurisdiccionales, el procedimiento prejudicial no es un recurso interpuesto contra un acto europeo o nacional, sino una consulta judicial sobre la aplicación del derecho europeo. Es una obligación para las jurisdicciones de última instancia y una simple facultad para los restantes jueces. Los órganos jurisdiccionales nacionales de última instancia, es decir, cuyas decisiones no pueden ser objeto de recurso, están obligados a ejercer un procedimiento prejudicial de oficio o si una de las partes así lo solicita.

En este sentido, se puede invocar la responsabilidad del Estado por la violación del derecho de la Unión Europea, en aquellos supuestos en que la violación del juez de última instancia por no haber llevado a cabo el reenvío prejudicial se acompañe de una decisión jurisdiccional que vulnere una norma de la Unión Europea<sup>16</sup>.

Asimismo, se implementa una noción de órgano jurisdiccional en “sentido amplio”, lo cual permite que las Cortes o Tribunales Constitucionales puedan plantear un reenvío prejudicial, a pesar de la resistencia de algunos órganos de justicia constitucional a utilizarlo, aunque sobre ese tema, se han dado importantes avances que vienen a fortalecer el diálogo judicial.

La Corte de Justicia U.E. se pronuncia únicamente sobre los elementos que el juez nacional ha planteado en la cuestión prejudicial. El órgano jurisdiccional nacional mantiene plena competencia en lo que respecta a la causa o al proceso judicial interno.

La decisión del tribunal de justicia tiene fuerza de cosa juzgada y es obligatoria no solo para el órgano jurisdiccional nacional que ha remitido la cuestión prejudicial, sino también para todos los demás órganos jurisdiccionales nacionales de los Estados miembros<sup>17</sup>.

El procedimiento prejudicial facilita la cooperación activa entre los órganos jurisdiccionales nacionales y la Corte de Justicia U.E., así como la aplicación uniforme del derecho europeo en toda la Unión Europea, motivo por el cual es considerado como uno de los mecanismos de diálogo judicial por excelencia<sup>18</sup>.

La *ratio* originaria del reenvío prejudicial responde, por lo tanto, a la necesidad de evitar la aparición de nacionalizaciones del derecho europeo a causa, principalmente, de la actividad interpretativa de cada una de las jurisdicciones estatales, lo que convierte al juez nacional en juez europeo. En otros términos, el riesgo que se quiere evitar es aquel de una progresiva diversificación del significado y del alcance del derecho U.E., a través de la acción “descoordinada” de los jueces nacionales<sup>19</sup>, con efectos perjudiciales

16 Corte de Justicia de la Unión Europea. Sentencia Köbler del 30 septiembre de 2003, C-224/01. Por otra parte, la Corte de Justicia ha determinado en su jurisprudencia que no era necesario plantear la cuestión prejudicial cuando: a) La cuestión es materialmente idéntica a una que fue ya decidida por la Corte sobre una cuestión análoga o sobre la que existe una jurisprudencia reiterada sobre el punto. b) La respuesta a la cuestión prejudicial no alimenta ninguna razonable duda interpretativa.

17 Este tema fue ampliamente tratado por la profesora Ana Carmona Contreras en la lección que impartió el 23 de enero del 2013 sobre *La tutela supranacional de los derechos en Europa. La Unión Europea y la Corte de Luxemburgo, en el ámbito de la segunda edición del curso de Alta formación en justicia constitucional y tutela jurisdiccional de los derechos* que se llevó a cabo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa del 14 de enero al 1 de febrero de 2013.

18 De Vergottini Giuseppe. *Oltre il dialogo tra le Corti. Giudici, diritto straniero, comparazione*, 56.

19 Ziller Jacques. *L'armonizzazione degli ordinamenti*, 44 - 45. El autor recuerda que el derecho de la Unión Europea es ante todo un “derecho multilingüe” y resalta que la “función principal del reenvío prejudicial ha sido siempre y será aquella de dar claridad más allá de las simples consideraciones de una o más versiones lingüísticas de la normativa de la U.E.”. En Portulari Pier Luigi (a cura di). (2012). *L'Europa del diritto: i giudici e gli ordinamenti*. Atti del convegno di Lecce del 27 - 28 di aprile 2012. Nápoles: Scientifiche Italiane.

sobre el objetivo general de la creación de un espacio único entre los Estados miembros de la U.E.<sup>20</sup>. En este sentido, es considerado uno de los pilares sobre los cuales se ha construido la Unión Europea como comunidad de derecho, y su uso es paradigmático del proceder jurídico de la integración europea<sup>21</sup>.

Por otra parte, un sector de la doctrina italiana resalta el “carácter creativo” de la jurisprudencia comunitaria, en tanto, la Corte de Justicia, llamada a interpretar las disposiciones normativas europeas, no se limita a efectuar una mera actividad hermenéutica de una disposición normativa, sino que, como cualquier otro órgano jurisdiccional, debe colmar lagunas normativas y formular reglas no expresas o cuanto menos no explícitas<sup>22</sup>.

En este sentido, con frecuencia, el supremo juez comunitario, de hecho, opera, como la doctrina lo ha definido como una *forma di sindacato occulto sulle legislazioni nazionali*, pronunciándose más o menos directamente entre una cierta compatibilidad y una disciplina nacional –en particular vigente en el país al que pertenece el juez que planteó la cuestión– y la comunitaria de la cual ha esclarecido contextualmente el sentido y su ámbito de aplicación<sup>23</sup>.

En la relación entre la Corte de Justicia U.E. y las cortes nacionales, la temática del reenvío prejudicial presenta una ulterior particularidad

cuando la cuestión es presentada por un órgano de justicia constitucional. Al respecto, existen ordenamientos en donde los jueces constitucionales han presentado efectivamente cuestiones prejudiciales, como Austria, Bélgica y Lituania, o bien, han afirmado explícitamente su legitimación para llevarlas a cabo.

Por otra parte, en otras experiencias, solo recientemente los tribunales o las cortes constitucionales han presentado un reenvío prejudicial ante la jurisdicción comunitaria como en Alemania, España, Italia y Francia.

Esta tendencia de los órganos europeos de justicia constitucional de ser partícipes de este útil instrumento de cooperación (el cual por muchos años no implementaron atendiendo a una noción restrictiva de autoridad jurisdiccional) incentiva y los hace partícipes del diálogo judicial como actores privilegiados en el fortalecimiento del proceso de integración comunitaria.

El diálogo en la relación entre la Corte de Justicia U. E. y los tribunales de los Estados miembros no solo consiste en que estos interpreten sus constituciones y sus ordenamientos en los términos más conformes con el derecho de la U. E., sino también que la Corte de Justicia U. E. adecúe la interpretación del ordenamiento europeo en los términos más cercanos posibles a las constituciones de los Estados miembros<sup>24</sup>. Por ello, es fundamental ese carácter bidireccional en el ámbito del diálogo judicial.

20 Galetta Diana Urania. Rinvio pregiudiziale alla Corte di giustizia UE e obbligo di interpretazione conforme del diritto nazionale: una rilettura nell’ottica del rapporto di cooperazione (leale) fra Giudici, 122-123. Portulari Pier Luigi. (2012). *L’Europa del diritto. Atti del convegno di Lecce del 27 – 28 di aprile 2012*. Nápoles: Scientifiche Italiane.

21 Chiti Mario. (2012). *Il rinvio pregiudiziale e l’intreccio tra diritto processuale nazionale ed europeo*: [www.giustizia-amministrativa.it/webcds/studi\\_e\\_contributi.htm](http://www.giustizia-amministrativa.it/webcds/studi_e_contributi.htm).

22 Galetta Diana Urania. *Rinvio pregiudiziale alla Corte di giustizia UE e obbligo di interpretazione conforme del diritto nazionale: una rilettura nell’ottica del rapporto di cooperazione (leale) fra Giudici*, 133 – 136.

23 Giovannetti Tommaso. L’inarrestabile «cammino comunitario»: nuovi scenari nei rapporti tra Corte costituzionale e Corte di giustizia, 365 – 366. En Panizza Saulle, Romboli Roberto (a cura di). (2009). *Tem e questioni di attualità costituzionale*. Pádova: Cedam.

24 Macías Castaño José María. (2014). *La cuestión prejudicial europeo y el tribunal constitucional. El asunto Melloni*. Barcelona: Atelier, 148.

### 3. LA UTILIZACIÓN DEL REENVÍO PREJUDICIAL ANTE LA CORTE DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA POR ALGUNAS JURISDICCIONES CONSTITUCIONALES

En el presente apéndice, se analizarán las primeras cuestiones prejudiciales presentadas por la Corte Constitucional Italiana y el Tribunal Constitucional español.

#### 3.1. La Corte Constitucional Italiana

La relación entre la Corte de Justicia U.E. y la Corte Constitucional Italiana ha tenido diferentes fases<sup>25</sup>. La primera de ellas tiene origen en lo dispuesto en la sentencia número 14-1963 donde la Corte *Costituzionale* afrontó por primera vez el tema de la eficacia de los actos comunitarios en el derecho interno, relativa a una cuestión de legitimidad constitucional de una ley de nacionalización de las empresas de energía eléctrica<sup>26</sup>.

En esa resolución, la Corte determina que es posible suscribir tratados internacionales con los cuales se asuman limitaciones a la soberanía nacional, dando ejecución con una ley ordinaria, y que tal ejecución no importa alguna desviación de las reglas vigentes en orden a la eficacia en el derecho interno de las obligaciones asumidas por el Estado en relación con los otros Estados.

La Corte precisó que la ley ordinaria de ejecución del *Tratado constitutivo de la Comunidad Económica* (C.E.E.) no tenía una fuerza formal superior en relación con las leyes ordinarias. Si bien

la violación de una norma del *Tratado* por parte de una ley interna determina la responsabilidad del Estado en el ámbito internacional, no quita a la ley su plena eficacia.

Para los jueces constitucionales de ese entonces, tiene que prevalecer el imperio de la ley posterior, según los principios de la sucesión de las leyes en el tiempo y la hipótesis de conflicto entre una y la otra no pueden dar lugar a cuestiones de constitucionalidad, pues ello se resuelve con el principio de la primacía de la ley posterior.

De este modo, se sanciona el criterio cronológico para resolver la contradicción entre la norma comunitaria y la norma interna: el derecho producido por las fuentes comunitarias, introducido en nuestro ordenamiento viene asimilado a las normas nacionales y luego sometido a los principios comunes de la sucesión de las leyes en el tiempo. Consecuentemente, las leyes internas prevalecen sobre las normas comunitarias incompatibles y viceversa<sup>27</sup>.

Posteriormente, con la sentencia número 183-1973, la Corte Constitucional cambió de criterio y reconoció la inconstitucionalidad de la norma interna incompatible con el derecho comunitario. Esta sentencia marca el inicio de lo que podríamos denominar la segunda fase. En dicha sentencia, el juez constitucional determinó algunos principios fundamentales en la relación entre los ordenamientos comunitario y nacional. Al respecto, basándose en las mismas premisas teóricas utilizadas en la sentencia número 14-1963, justifica la limitación de la soberanía del ordenamiento italiano en favor de las comunidades europeas, a través de lo dispuesto por el ex artículo 11 de la Constitución Política.

25 Celotto Alfonso. (2008). Italia, 217 - 259. AAVV *Justicia constitucional y Unión Europea. Un estudio comparado de las experiencias de Alemania, Austria, España, Francia, Italia y Portugal*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

26 Corte Constitucional Italiana. Sentencia número 14-1963 del 5 de marzo de 1963.

27 Celotto Alfonso. Italia, 219.

En segundo plano, determinó que el derecho de la comunidad europea y el derecho nacional no podían configurarse como sistemas jurídicos autónomos y distintos, sino como coordinados según la repartición de competencias establecida y garantizada por los tratados.

En tercer plano, dispuso que las exigencias fundamentales de igualdad y certeza jurídica postulaban que las normas comunitarias –no calificables como fuente de derecho internacional, ni de derecho extranjero, ni de derecho interno de cada uno de los Estados– debían tener eficacia obligatoria y directa aplicación en todos los Estados miembros, sin la necesidad de leyes de recepción y desarrollo, como actos de fuerza y valor de ley en cada país de la comunidad, de forma que entraran simultáneamente en vigor y consiguieran aplicación idéntica y uniforme para todos los destinatarios<sup>28</sup>.

En dicha sentencia, la jurisdicción constitucional reconoció la primacía del derecho comunitario sobre el derecho interno. Sin embargo, dispuso que, con fundamento en el artículo 11 de la Constitución, únicamente se han permitido limitaciones de la soberanía para conseguir las finalidades indicadas, y debe excluirse luego que semejantes limitaciones, puntualizadas concretamente en el Tratado de Roma –suscrito por países cuyo orden jurídico se inspira en los principios del Estado de derecho y garantiza las libertades esenciales de los ciudadanos–, puedan comportar en todo caso para los órganos del C.E.E. la imposibilidad de poder violar los principios fundamentales de nuestro orden constitucional o los derechos inalienables de la persona humana<sup>29</sup>.

En virtud de lo anterior, podría existir un control de constitucionalidad de la Corte en la hipótesis

en que una norma del *Tratado* vaya en detrimento de principios fundamentales del ordenamiento constitucional. Lo anterior presupone además que, en la incorporación de las fuentes comunitarias en el ordenamiento nacional, viene instaurado un *controlímite* que consiste en el respeto de los principios supremos del ordenamiento constitucional y de los derechos inalienables de la persona humana reconocidos en el artículo 2 de la Constitución, límites que incluso tienen que ser tomados en cuenta en relación con el poder de revisión constitucional<sup>30</sup>.

La sentencia número 170-1984 *La Pergola o Granital* enmarca la tercera etapa dentro del reconocimiento del derecho comunitario en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en referencia al magistrado instructor que tuvo a cargo su redacción<sup>31</sup>. En dicha sentencia, la Corte dispone que el derecho comunitario debe ser inmediatamente aplicable sobre todas las disposiciones internas incompatibles tanto precedentes como sucesivas.

Los jueces comunes deben ejercer el control sobre el contraste entre norma comunitaria e interna, los cuales tienen el poder de negar el valor formal de una ley interna cuando esta entre en conflicto con una norma comunitaria autoaplicativa. No obstante, la preferencia otorgada a la norma comunitaria no conlleva a la anulación de la norma interna incompatible, sino que esta debe ser *inaplicada* por el juez en la resolución de una controversia.

En sustancia, frente a normas comunitarias directamente aplicables, en toda la variedad de las formas en que el fenómeno puede presentarse: reglamentos, decisiones, directivas, etcétera, el operador jurídico nacional tiene que eventualmente omitir la aplicación de las normas

28 Corte Constitucional. Sentencia número 183-1973 del 18 de diciembre de 1973, párr. 7.

29 Corte Constitucional. Sentencia número 183-1973 del 18 de diciembre de 1973, párr. 9.

30 Corte Constitucional. Sentencia número 366-1991 del 11 de julio de 1991.

31 Corte Constitucional. Sentencia número 170-1984 del 6 de diciembre de 1984.

interiores contradictorias, efectuando un tipo de control difuso de compatibilidad comunitaria, sobre lo cual es preciso hacer dos precisiones: la primera se relaciona con el hecho de que tal control se resuelve, casi siempre, con la elección de la norma por aplicar en el caso en concreto; la segunda con el hecho de que, en el desarrollo de esta función, los jueces ordinarios pueden acudir a la Corte de Justicia a través del reenvío prejudicial dispuesto en el artículo 234 del *Tratado*, en aquellos casos en donde tengan dudas sobre la aplicación de una norma comunitaria<sup>32</sup>.

Posteriormente, en las sentencias números 389-1989, 249-1995 y 482-1995, la Corte *Costituzionale* precisó que la inaplicación no producía efecto alguno sobre la existencia de las normas internas contradictorias, las cuales quedaban en vigor, con lo cual se convertía en una exigencia para el legislador realizar las necesarias modificaciones o anulaciones del derecho interno con el fin de depurarlo de eventuales incompatibilidades con las normas comunitarias, para garantizar tanto la primacía del derecho comunitario, como el principio de la certeza del derecho<sup>33</sup>.

La cuarta fase del camino comunitario en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se enmarca a partir de la sentencia número 384-1994. En dicha oportunidad, la Corte declaró inconstitucional una norma interna por ser contraria a las normas comunitarias. Esa tesis fue confirmada en la sentencia número 94-1995.

En virtud de lo anterior, en el caso de que una ley nacional vulnere disposiciones comunitarias puede ser declarada su inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, máxime que la entrada en vigor del artículo 117 párrafo 1 constitucional expresamente reconoce los vínculos constitucionales del ordenamiento comunitario.

En la sentencia número 406-2005, la Corte *Costituzionale* declaró la inconstitucional de una ley regional por violación del artículo 117, párrafo 1 de la Constitución, lo anterior, en virtud de que la normativa nacional iba en detrimento de disposiciones fundamentales de la Directiva número 2000/75/CE del veinte de noviembre de dos mil.

La última fase del camino comunitario de la Corte Constitucional está marcada por la utilización de la cuestión o el reenvío prejudicial a la que se había negado por años atendiendo a una interpretación restrictiva de la noción de autoridad jurisdiccional<sup>34</sup>.

En la sentencia número 102 y la orden número 103 del 2008, la Corte Constitucional utilizó por primera vez la cuestión prejudicial que al efecto dispone el artículo 267 T.U.E. (*ex* artículo 234 del *Tratado* C.E.E.)<sup>35</sup>. Estas decisiones marcaron el abandono por parte de los jueces constitucionales de aquella tesis restrictiva en relación con la posibilidad de considerarse órgano legitimado para solicitar directamente la intervención prejudicial a la Corte de Justicia U. E. que, hasta

32 Giovannetti Tommaso. *Riflessioni sul controllo di legalità comunitaria tra Corte Costituzionale. Giudice Comuni e Corte di Giustizia*, 425.

33 Celotto Alfonso. Italia, 227.

34 Desde tiempo atrás, la doctrina italiana consideraba que la Corte Constitucional se encontraba facultada como autoridad judicial para presentar una cuestión prejudicial ante la Corte de Justicia; en particular, se pueden mencionar los estudios de Cartabia Marta. *La Corte Costituzionale italiana e il rinvio pregiudiziale alla Corte di giustizia europea. Zanon Nicolo (a cura di)*. (2006). *Le Corti dell'integrazione europea e la Corte costituzionale italiana*. Nápoles, Scientifich. Groppi Tania. La Corte Costituzionale come giudice del rinvio ai sensi dell'art. 177 del Trattato CE. Pitruzzella Giovanni. Tarchi Rolando (a cura di). (1997). *Giudici e giurisdizioni nella giurisprudenza della Corte costituzionale*. Turín: Giappichelli.

35 El texto integral de la sentencia número 102 y de la orden número 103 del 2008 pueden ser consultados en el sitio web de la Corte Constitucional Italiana: <http://www.cortecostituzionale.it>.

ese momento, había representado el principal obstáculo para instaurar un diálogo directo con el supremo juez comunitario<sup>36</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional determinó que sí podía ser considerada autoridad jurisdiccional en los términos del exartículo 234 del *Tratado C.E.E.* (actualmente artículo 267 del *Tratado de la Unión Europea*) con fundamento en las siguientes consideraciones:

*In primo luogo, la nozione di «giurisdizione nazionale» rilevante ai fini dell'ammissibilità del rinvio pregiudiziale deve essere desunta dall'ordinamento comunitario e non dalla qualificazione "interna" dell'organo rimettente. Non v'è dubbio che la Corte costituzionale italiana possiede requisiti individuati a tal fine dalla giurisprudenza della Corte di giustizia CE per attribuire tale qualificazione. In secondo luogo, nell'ambito dei giudizi di legittimità costituzionale promossi in via principale, questa Corte è l'unico giudice chiamato a pronunciarsi in ordine al loro oggetto, in quanto – come già sopra osservato – manca un giudice a quo abilitato a definire la controversia, e cioè ad applicare o a disapplicare direttamente la norma interna non conforme al diritto comunitario. Pertanto, non ammettere in tali giudizi il rinvio pregiudiziale di cui all'art. 234 del Trattato CE comporterebbe un'inaccettabile lesione del generale interesse all'uniforme applicazione del diritto comunitario, quale interpretato dalla Corte di giustizia CE.*

El reenvío prejudicial fue hecho en un proceso en vía principal<sup>37</sup> en el que se cuestionaba la

legitimidad constitucional de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de la Región de Cerdeña del 11 de mayo de dos mil seis. En ese tipo de procesos, la jurisdicción constitucional actúa como única instancia, motivo por el cual, esa apertura era más que previsible, pues en esa omisión no solo se podría verificar una lesión al principio general de la uniforme aplicación del derecho comunitario, sino también se podría generar la responsabilidad del Estado.

En particular, para algunos, la impresión que se tiene de la lectura de la sentencia número 102 y de la resolución 103 del 2008 es que la vía que se eligió fue la del “doble binario”. Esto quiere decir que, en los procesos en vía incidental, la tarea de efectuar el reenvío prejudicial a la Corte de Justicia continuaría como una tarea a cargo de los jueces ordinarios, mientras que, en los procesos en vía principal, esto sería llevado a cabo por la Corte Constitucional.

El reenvío prejudicial que formuló la jurisdicción constitucional italiana estaba relacionado con lo dispuesto en artículos 2, 3, y 4 de la Ley de la Región de Cerdeña que establecía una tasa de lujo para las aeronaves y las embarcaciones de recreo, y fue declarado fundado por la Corte de Justicia en la sentencia del 17 de noviembre de 2009 (causa C-169/08) en virtud de que el artículo 49 C.E. debía ser interpretado en el sentido de que eso excluía la norma tributaria de una autoridad regional, como la de la región Cerdeña que estableció una tasa regional sobre el tránsito turístico de las aeronaves y las embarcaciones de recreo privado de personas que gravaba únicamente a las personas físicas y jurídicas que tenían el domicilio fiscal fuera del territorio regional.

36 Giovannetti Tommaso. *Il rinvio pregiudiziale alla Corte di giustizia in Italia*, 6.

37 Pesole Luciana. (2008). *La Corte costituzionale ricorre per la prima volta al rinvio pregiudiziale. Spunti di riflessioni sull'ordinanza n. 103 dl 13*: [https://www.federalismi.it/nv14/articolo-documento.cfm?Artid=10639&content=&content\\_author=](https://www.federalismi.it/nv14/articolo-documento.cfm?Artid=10639&content=&content_author=)

Por otro parte, el artículo 87, n.º 1, C.E., debe ser interpretado en el sentido de que una normativa tributaria emitida por una autoridad regional que establece una tasa sobre el tránsito únicamente sobre las personas físicas y jurídicas que tienen el domicilio fiscal fuera del territorio regional constituye una medida de ayuda para el Estado a favor de las empresas establecidas en este territorio.

Posteriormente, en la orden número 207/2013<sup>38</sup> de la Corte Constitucional, se presentó un reenvío prejudicial ante la corte de justicia en el ámbito de un proceso en vía incidental, el cual nacía de la iniciativa de un juez ordinario, quien, en la tramitación de un proceso judicial, tiene que aplicar una norma indispensable para resolver el caso, sobre la cual tiene serias dudas sobre su constitucionalidad, convicción que puede llegar a tener también una de las partes. El juez remitente *a quo* suspende el proceso, creando un incidente dentro de este (de aquí el nombre de procedimiento en vía incidental) y somete la cuestión de legitimidad constitucional de esa disposición legislativa ante la Corte Constitucional.

La Corte no motiva esa histórica decisión, sino que únicamente afirma que tiene el carácter de jurisdicción nacional en los términos del artículo 267 párrafo 3 T.F.U.E., también en los procesos en vía incidental. La cuestión incidental ante

la Corte Constitucional fue planteada por el Tribunal de Roma y por el Tribunal de Lamezia Terme, quienes cuestionan la legitimidad constitucional de los artículos 4, coma 1 y 11 de la Ley Número 4 del 3 de mayo de 1999, relativa a las disposiciones urgentes en materia de personal escolástico por la violación de los artículos 11 y 117 de la Constitución integrados en el cuadro del trabajo a tiempo determinado de la Directiva número 1999/70/CE.

Cuando los jueces constitucionales plantean una cuestión prejudicial a la que no se encontraban obligados por no ser una jurisdicción de última instancia, demuestran su apertura a participar en *ese judicial dialogue*.

Posteriormente, a lo largo de estos años, la jurisdicción constitucional italiana ha planteado cuestiones prejudiciales con las ordenes números 24 del 2017, 117 del 2019, 182 del 2020 y 216 y 217 del 2021, 29 y 161 del 2024, lo que evidencia que es un actor privilegiado y participe en el diálogo judicial institucional europeo.

### 3.2. El Tribunal Constitucional español

En el auto número 86/2011 del 9 de junio de dos mil once, el Tribunal Constitucional español planteó por primera vez un reenvío prejudicial ante la Corte de Justicia de la Unión Europea<sup>39</sup>. Esta

38 Sobre la orden número 207/2013 de la Corte Constitucional, se realizaron varios comentarios, entre los cuales se destacan: Adamo Ugo. *Nel dialogo con la Corte di giustizia la Corte Costituzionale è un organo giurisdizionale nazionale anche nel giudizio in via incidentale. Note a caldo sulla ord. n. 207/2013*: [https://www.forumcostituzionale.it/wordpress/images/stories/pdf/documenti\\_forum/giurisprudenza/2013/0021\\_nota\\_207\\_2013\\_adamo.pdf](https://www.forumcostituzionale.it/wordpress/images/stories/pdf/documenti_forum/giurisprudenza/2013/0021_nota_207_2013_adamo.pdf). Guastafarro Barbara. *La Corte Costituzionale ed il primo rinvio pregiudiziale in un giudizio di legittimità costituzionale in via incidentale: riflessioni sull'ordinanza n. 207 del 2013*: [https://www.forumcostituzionale.it/wordpress/images/stories/pdf/documenti\\_forum/giurisprudenza/2013/0028\\_nota\\_207\\_2013\\_guastafarro.pdf](https://www.forumcostituzionale.it/wordpress/images/stories/pdf/documenti_forum/giurisprudenza/2013/0028_nota_207_2013_guastafarro.pdf). Repetto Giorgio. *La Corte Costituzionale effettua il rinvio pregiudiziale alla Corte di giustizia UE anche in sede di giudizio incidentale: non c'è mai fine ai nuovi inizi*: <https://www.diritticomparati.it/la-corte-costituzionale-effettua-il-rinvio-pregiudiziale-alla-corte-di-giustizia-ue-anche-in-sede-di/>

39 El auto número 86/2011 fue comentado por un sector de la doctrina española: Augusto Aguilar Calahorra. La primera cuestión planteada por el Tribunal Constitucional al Tribunal de Justicia de la Unión Europea – Auto del Tribunal Constitucional 86-2011 del 9 de junio. *Revista de Derecho Constitucional Europea*, N. 16, (2011): 471 – 512. Luis Arroyo Jiménez. Sobre la primera cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional. Bases, contenido y consecuencias. *Revista para el Análisis del Derecho*. N.º. 4, (2011): 1- 25. Magdalena Nogueira Guastavino. De la primera cuestión prejudicial española a la primera planteada por el Tribunal Constitucional. *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*. N.º 102 (2013): 35-72.

resolución se emitió en el marco de la tramitación de un recurso de amparo en el cual se impugnaba la resolución de un órgano jurisdiccional en la que se acordó la entrega de un ciudadano italiano, en el marco de la ejecución de una orden europea de detención, a fin de que cumpliera una condena penal impuesta en rebeldía. En el auto número 86/2011, el Tribunal Constitucional acordó plantear una serie de cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación y validez de la Decisión Marco 2002/584/JAI del consejo del 13 de junio de dos mil dos relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros<sup>40</sup>.

En particular, en el auto, el tribunal le planteó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

*1. El art. 4 bis, apartado 1, de la Decisión marco 2002/584/JAI, en su redacción vigente dada por Decisión Marco 2009/299/JAI, ¿debe interpretarse en el sentido de que impide a las autoridades judiciales nacionales, en los supuestos precisados en esa misma disposición, someter la ejecución de una orden europea de detención y entrega a la condición de que la condena en cuestión pueda ser revisada para garantizar los derechos de defensa del reclamado?». 2. En caso de que la primera cuestión se responda afirmativamente, ¿es compatible el art. 4 bis, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584/JAI, con las exigencias que se derivan del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso equitativo previsto en el art. 47, así como de los derechos de la defensa garantizados en el art. 48.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea?». “3. En el caso de que la segunda cuestión*

*se responda afirmativamente, ¿permite el art. 53, interpretado sistemáticamente en relación con los derechos reconocidos en los arts. 47 y 48 de la Carta, a un Estado miembro condicionar la entrega de una persona condenada en ausencia a que la condena pueda ser sometida a revisión en el Estado requirente, otorgando así a esos derechos un mayor nivel de protección que el que se deriva del Derecho de la Unión Europea, a fin de evitar una interpretación limitativa o lesiva de un derecho fundamental reconocido por la Constitución de ese Estado miembro?*

Por otra parte, en su voto particular, si bien el exmagistrado constitucional Pérez Tremps discrepó por las razones de fondo por las que la cuestión prejudicial fue planteada, resalta el carácter histórico de esa decisión:

*En primer lugar debo dejar constancia de que estoy de acuerdo con que, desde la lógica expresada en el razonamiento de la mayoría, resulta perfectamente coherente el planteamiento de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea; otra cosa es que discrepe del contenido sustantivo de dicho razonamiento. Es más, debo manifestar mi satisfacción y mi acuerdo con el hecho novedoso de que el Tribunal Constitucional español se sume a ese proceso jurídico que se ha denominado el “diálogo de los tribunales” o “diálogo judicial europeo”. Con la decisión de plantear esta cuestión prejudicial, el Tribunal se separa de su tradicional posición en la que, basándose en una, a mi juicio, incorrecta comprensión de las relaciones entre los ordenamientos estatal y comunitario y en una también incorrecta comprensión de*

40 El texto integral del auto número 86/2011 puede ser consultado en el sitio web del Tribunal Constitucional español: <http://www.tribunalconstitucional.es>

*las relaciones entre los respectivos órganos supremos de garantía, Tribunal de Justicia y Tribunal Constitucional, negó explícita (STC 28/1991, de 14 de febrero) o implícitamente la posibilidad misma de acudir a este mecanismo prejudicial. Por tanto, respecto de este aspecto de la decisión no sólo no discrepo sino que reitero mi plena satisfacción y acuerdo, de modo coherente con lo que en decisiones anteriores, de forma minoritaria, yo mismo he sostenido e incluso sugerido, en concreto, en el voto particular a la STC 199/2009, de 28 de septiembre, dictada en un asunto cuyo paralelismo con éste se recalca en el fundamento jurídico 2 c)”. Asimismo, indicó que: “me muestro plenamente de acuerdo con la decisión del Tribunal de abandonar estériles disputas de “jerarquías jurisdiccionales” para integrarse en un mucho más fructífero diálogo entre las instancias jurisdiccionales nacionales, en concreto los tribunales constitucionales, y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aunque en mi opinión este caso no cumpla técnicamente con las exigencias del art. 267 TFUE.*

En la sentencia número C-399/2011 del 26 de febrero de 2013, la Gran Sala de la Corte de Justicia U. E. resolvió la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional y determinó que el derecho de la Unión Europea pertinente, tanto las decisiones marco como la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Carta de Niza), debía interpretarse en el sentido de no permitir que un Estado miembro subordinara la entrega de una persona condenada

en rebeldía a la condición de que la condena pudiera ser revisada en el Estado miembro emisor en contra de lo establecido por la Decisión marco 2009/299/JAI.

En la sentencia 26-2014, el Tribunal Constitucional acogió materialmente el contenido de la sentencia Akerberg Fransson del 26 de febrero de 2013 de la Corte de Justicia de la Corte de Justicia, modificando su doctrina, no solo en relación con posibles condenas en rebeldía en otro Estado miembro de la Unión, sino por cualquier Estado extranjero<sup>41</sup>.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional no ha vuelto a plantear otra cuestión prejudicial tras el asunto Melloni y no ha sido por falta de oportunidades para hacerlo, como así lo demuestra el asunto C-632/22 que bien podría haber sido realizado por el Tribunal Constitucional antes de dictar sentencia en los asuntos referidos en el auto del Tribunal Supremo. Esta aproximación podría interpretarse como una manifestación implícita de la voluntad del Tribunal Constitucional de renunciar a su condición de órgano jurisdiccional ex artículo 267 TFUE, relegando al juez ordinario la labor de aplicar e interpretar el derecho de la Unión y volviendo, por lo tanto, al momento anterior al planteamiento de la cuestión prejudicial en el asunto Melloni.

Aunque desconocemos si esta aparente retirada del diálogo prejudicial es definitiva, la conducta del Tribunal Constitucional al respecto del planteamiento de cuestiones prejudiciales solo puede entenderse si consideramos asimismo la función que viene desarrollando como garante del diálogo judicial europeo<sup>42</sup>.

41 Daniel Sarmiento y Enrique Arnaldos Orts. La cuestión prejudicial europea en la jurisdicción española, ¿un mito desmentido por las cifras? *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. N.º 76 (2023): 99.

42 Daniel Sarmiento y Enrique Arnaldos Orts, 100.

#### 4. CONCLUSIONES

En el ámbito de la Unión Europea caracterizado por un ordenamiento *sui generis*, la integración entre juez nacional y juez comunitario encuentra un canal privilegiado de comunicación a través del reenvío o cuestión prejudicial, el cual es considerado un mecanismo de diálogo institucional. En este sentido, si el juez nacional -ordinario y constitucional- tiene serias dudas sobre la interpretación y validez de la normativa comunitaria, puede plantear un reenvío prejudicial ante la Corte de Justicia U.E., siendo una obligación para las jurisdicciones de última instancia y una simple facultad para los restantes jueces.

El procedimiento prejudicial facilita la cooperación activa entre los órganos jurisdiccionales nacionales y la Corte de Justicia U.E., así como la aplicación uniforme del derecho europeo en toda la Unión Europea, motivo por el cual es considerado como uno de los mecanismos de diálogo jurisdiccional por excelencia.

En este sentido, se constata la apertura de algunas jurisdicciones constitucionales europeas en plantear el reenvío prejudicial, así, por ejemplo, las órdenes números 102 y 103/2008 en un proceso en vía principal y la orden número 207/2013 en un proceso en vía incidental que llevó a cabo la Corte Constitucional Italiana, quien posteriormente ha planteado cuestiones prejudiciales con las órdenes números 24 del 2017, 117 del 2019, 182 del 2020 y 216 y 217 del 2021, 29 y 161 del 2024, lo que evidencia un activismo en utilizar este instrumento.

Posteriormente, en esa tendencia, se encuentran el auto número 86/2011 del Tribunal Constitucional español, la orden número 207 del 2013 del *Conseil Constitutionnel* y la resolución del 14 de enero de 2024 por parte del Tribunal Federal Constitucional Alemán *Bundesverfassungsgericht*.

Lo anterior evidencia cómo los órganos de justicia constitucional son interlocutores privilegiados en el diálogo judicial institucional con la Corte de Justicia de la Unión Europea.

#### 5. BIBLIOGRAFÍA

Bobbio Norberto. (1999). *L'eta dei diritti*. Turín: Eunadi.

Cardone Andrea. (2012). *La tutela multilivello dei diritti fondamentali*. Milán: Giuffrè.

Celotto Alfonso. (2008). “Italia”. En *AAVV. Justicia Constitucional y Unión Europea. Un estudio comparado de las experiencias de Alemania, Austria, España, Francia, Italia y Portugal*, 217 - 259. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Chiti Mario. (2012). *Il rinvio pregiudiziale e l'intreccio tra diritto processuale nazionale ed europeo*: [www.giustizia-amministrativa.it/webcds/studi\\_e\\_contributi.htm](http://www.giustizia-amministrativa.it/webcds/studi_e_contributi.htm).

De Vergottini Giuseppe. (2010). *Oltre il dialogo tra le Corti. Giudici, diritto straniero, comparazione*. Bolonia: Il Mulino.

Giovanetti Tommaso. (2008). “L'inarrestabile «cammino comunitario»: nuovi scenari nei rapporti tra Corte costituzionale e Corte di giustizia”. En Panizza Saulle, Romboli Roberto (a cura di). *Temi e questioni di attualità costituzionale*, 365 – 366. Pádova: Cedam.

Giovanetti Tommaso. Il rinvio pregiudiziale alla Corte di giustizia in Italia, 4. En Passaglia Paolo. *Corti costituzionali e rinvio pregiudiziale alla Corte di giustizia*. Estudio realizado por la Corte Constitucional Italiana: [https://www.cortecostituzionale.it/documenti/convegni\\_seminari/CC\\_SS\\_Corti\\_costituzionali\\_rinvio\\_pregiudiziale\\_12012010.pdf](https://www.cortecostituzionale.it/documenti/convegni_seminari/CC_SS_Corti_costituzionali_rinvio_pregiudiziale_12012010.pdf)

Macías Castaño José María. (2014). *La cuestión prejudicial europeo y el Tribunal Constitucional*. El asunto Melloni. Barcelona: Atelier.

Portulari Pier Luigi (a cura di). (2012). *L'Europa del diritto: i giudici e gli ordinamenti. Atti del convegno di Lecce del 27 – 28 di aprile 2012*. Nápoles: Scientifiche Italiane.

Pesole Luciana. (2008). *La Corte costituzionale ricorre per la prima volta al rinvio pregiudiziale. Spunti di riflessioni sull'ordinanza. N.º 103 del 13: [https://www.federalismi.it/nv14/articolo-documento.cfm?Artid=10639&content=&content\\_author](https://www.federalismi.it/nv14/articolo-documento.cfm?Artid=10639&content=&content_author)*.

Sarmiento Daniel y Arnaldos Orts Enrique. (2023). La cuestión prejudicial europea en la jurisdicción española, ¿un mito desmentido por las cifras? *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. N.º 76.

Romboli Romboli. (2014). “Corte di giustizia e giudici nazionali: il rinvio pregiudiziale come strumento di dialogo”. *Rivista dell'Associazione Italiana dei Costituzionalisti*. N.º 3.

Ulate Chacón Enrique y Salazar Grande César. (2011). *Manual de derecho comunitario centroamericano*. El Salvador: Ed. Corte Centroamericana de Justicia.

### **Corte Constitucional Italiana**

Sentencia número 14-1963.

Sentencia número 183-1973.

Sentencia número 170-1984.

Sentencia número 389-1989.

Sentencia número 366-1991.

Sentencia número 406-2005.

Sentencia número 102-2008.

Orden número 103-2008.

Orden número 207-2013.

### **Tribunal Constitucional español**

Auto número 86/2011.